



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR.
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA CIVIL N° 002

RAD: 13-468-4089-001-2021-00063-00.

PROCESO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación registro civil de nacimiento)

DEMANDANTE: HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ

APODERADO: DR. CRISTOBAL DIAZ OSPINO.

PROVIDENCIA. SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, por **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577-580 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, interpuso mediante apoderado judicial, demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, para que se anule el Registro Civil de Nacimiento de serial No. **52380549**, de fecha 02 de enero de 2013, expedido por la Registraduría Municipal de Mompós - Bolívar.

2. La demanda se fundamentó en la siguiente versión de los hechos:

2.1. La señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, nació el 26 de enero de 1999, hija de los señores ISRAEL TORRES AMARIS y ESTEBANA CASTRO RODRIGUEZ, manifiesta que figura con doble registro civil de nacimiento, uno de indicativo serial N° 52380549, ante la Registraduría de Mompós - Bolívar y otro de serial N° 58983336, ante la Registraduría de San Fernando - Bolívar.

2.2. En la actualidad la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, necesita anular el registro petitionado en mención, para así poder evitar dificultades en distintos trámites legales como de cedula, entre otros.

3. Mediante auto de fecha cinco (05) de octubre del 2021, se admitió y se le dio curso a la presente demanda de Cancelación o anulación de Registro Civil de Nacimiento de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**; se tuvieron como pruebas documentales del plenario, tales como registros civiles de nacimiento de seriales N° 52380549 y 58983336, expedidos por la Registraduría Municipal de Mompós Bolívar y San Fernando – Bolívar, respectivamente.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe doble inscripción o Numero de Registro Civil de Nacimiento, que implique la cancelación petitionada, del Registro Civil de serial N° **52380549**, de fecha 02 de enero de 2013, de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, expedido por la Registraduría municipal de Mompós - Bolívar.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad así:



Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, la solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, o por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que conforme a los registros civiles de nacimiento, se pretende cancelar el de serial 52380549, de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ** y dejar como valido el Registro Civil de serial N 58983336, expedido por la Registraduría de San Fernando – Bolívar.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss. ibídem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley y de igual manera, el artículo 11 ibídem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo; en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

El artículo 95 ibídem, *“establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley”*.

Además, el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa *“Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos...”*

Por su parte, el artículo 44 ibídem dice: *“En el registro de nacimiento se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.-2.3.4....”

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

En el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, fue inscrito en los correspondientes registros civiles de seriales N° 52380549 y 58983336, ante el registrador de la época de Mompós y San Fernando – Bolívar, respectivamente.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, la demandante aportó como prueba, copia de los registros civiles de nacimiento de serial **58983336** de la registraduría de San Fernando – Bolívar y **52380549**, de la Registraduría municipal de Mompós - Bolívar.



Ahora, bien al estudiar las documentales aportadas por la demandante, encuentra probado este Despacho judicial que, efectivamente existe doble registro civil de nacimiento de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, por lo que de conformidad a ello, y los lineamientos de ley señalados en precedencia, teniendo en cuenta que es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento, esta Judicatura accede a la pretensión incoada por la demandante, ordenando en su parte resolutive, la cancelación del Registro Civil de nacimiento de indicativo serial N° **52380549** de la Registraduría de Mompós – Bolívar, expedido en fecha 02 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Registraduría municipal de Mompós, Bolívar, **CANCELAR** el Registro Civil de nacimiento de la señora **HELANY COROMOTO CASTRO RODRIGUEZ**, de Indicativo Serial No.**52380549** del 02 de enero de 2013, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

TERCERO: archívese el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.